



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL** **Nro. 1323 -2018- ANA/AAA I C-O**

Arequipa, 24 JUL. 2018

### **VISTO:**

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por **LOS RANCHOS SAC.**, en contra de la Resolución Directoral N° 1145-2018-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 123207-2018.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 216° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS.

**Que**, el artículo 217° de la de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

**Que**, mediante Resolución Directoral N° 1145-2018-ANA/AAA I C-O, de fecha 19.06.2018, se declaró improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines pecuarios, presentado por la administrado, de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.

**Que**, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 1145-2018-ANA/AAA I C-O, fue debidamente notificada el 21.06.2018 y con fecha 13.07.2018 la administrada, impugnó dicha resolución, argumentando lo siguiente:

- ✓ La impugnante señala que se le declaró improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua, en merito a que no acreditó el requisito de certificación ambiental a su nombre.
- ✓ Al respecto la impugnante ofrece como nuevo medio probatorio en contrato de asociación en participación en el cual la empresa Los Ranchos S.A.C. y la empresa Corporación Rico S.A.C., acuerdan participar en participar en el negocio de beneficio

de cerdos, cría y producción de productos cárnicos y afines donde se estableció lo siguiente:

- La impugnante señala ser propietaria de los inmuebles rústicos 843, 962,822, 952 y 938 de lateral 6, Alto Cural, Distrito Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, y en calidad de asociado otorga el uso de los inmuebles descritos, adjuntando como nuevo medio probatorio el contrato de asociación en participación (folio 102 a 104).
  - La impugnante en calidad de asociado se obliga a la obtención de las licencias y/o autorizaciones de uso de agua para la realización del negocio y la Corporación Rico se obliga a obtener las licencias de funcionamiento y la autorización y/o instrumento ambiental.
- ✓ En ese sentido, se pide declarar fundada la reconsideración dejando sin efecto la restricción efectuada y se le conceda el derecho de uso de agua otorgado a favor de su asociada.

**Que, el artículo 217° de TUO del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."; en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".**

**Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."**<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."<sup>2</sup>. Sin embargo, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que el impugnante adjuntó nueva prueba, por lo que debe de resolver bajo tal circunstancia.

**Que, efectuada la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 431-2018-ANA.AAA.C-O/AL-GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 1145-2018-ANA/AAA I C-O, podemos señalar lo siguiente:**

- ✓ De acuerdo al contenido del Informe Técnico N° 085-2018-ANA-AAA.CO-AT/JMPV, se le debe otorgar a la administrada licencia de uso de agua superficial con fines pecuarios, en mérito al cumplimiento de los requisitos de carácter técnico, de acuerdo a la R.J. N° 007-2015-ANA.
- ✓ En relación al documento (contrato de asociación en participación) presentado por la impugnante, podemos advertir que la naturaleza de dicho contrato, según la Ley General de Sociedades, es: "Los contratos de asociación y de consorcio son clasificados por

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

la Ley en el rubro de contratos asociativos que (...) son aquellos en que la colaboración empresarial se expresa con una característica especial: la existencia de una finalidad común, que es primordial para todos los contratantes".

- ✓ Las características de dicho contrato son las siguientes: a) El asociante actúa en nombre propio y la asociación en participación no tiene razón social ni denominación, b) La gestión del negocio o empresa corresponde única y exclusivamente al asociante y no existe relación jurídica entre los terceros y los asociados, c) Los terceros no adquieren derechos ni asumen obligaciones frente a los asociados, ni estos ante aquellos, d) El contrato puede determinar la forma de fiscalización o control a ejercerse por los asociados sobre los negocios o empresas del asociante que son objeto del contrato y e) Los asociados tienen derecho a la rendición de cuentas al término del negocio realizado y al término de cada ejercicio.
- ✓ Asimismo, JUAN MARIO ALVA MATTEUCCI<sup>3</sup> señala: "La asociante debe encargarse de la gestión de su empresa con la diligencia respectiva, no siendo válidamente que delegue el cumplimiento de esta obligación a un tercero. Asimismo, debemos señalar que el asociante no puede renunciar a la gestión del negocio, salvo que celebre un contrato de cesión de posición contractual".
- ✓ De lo expuesto se desprende que en el caso particular, la Corporación Rico S.A.C., y la empresa Los Ranchos S.A.C. han establecido las condiciones en dicho contrato, lo que permite considerar el documento de certificación ambiental como parte de la gestión única de la empresa Corporación Rico S.A.C., y la licencia de uso de agua como parte del mandato la empresa Los Ranchos S.A.C., y teniendo en cuenta que esta última es la propietaria de los predios, el derecho de uso de agua debe salir a su nombre.
- ✓ Es por ello, que se debe declarar fundado el recurso de reconsideración formulado por la impugnante, dejando sin efecto la **Resolución Directoral N° 1145-2018-ANA/AAA I C-O** y disponiendo el archivo definitivo del presente procedimiento sancionador.

**Que,** en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

<sup>3</sup> JUAN MARIO ALVA MATTEUCCI: "Apunte sobre el Contrato de Asociación en Participación -PUCP", 2014.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración, interpuesto por **LOS RANCHOS S.A.C.**, en contra de la **Resolución Directoral N°1145-2018-ANA/AAA I C-O**, en consecuencia nula la misma, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios uso pecuario, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 01: Características del derecho de uso de agua**

DATOS DEL PROPIETARIO		LUGAR DONDE SE USARA EL AGUA OTORGADA			Volumen Máximo Asignado de Agua (m3/año)
Usuario	DNI / RUC	Código del Predio	Nombre del lugar de uso		
LOS RANCHOS S.A.C.	20454424892	02333 (referencial)	Planta de beneficio de cerdos		57 500,00
UBICACIÓN POLITICA		DATOS DE ASIGNACION DE AGUA			
Departamento	AREQUIPA	Bloque de Riego	ALTO CURAL	Código de Bloque	PCHI-48-B53
Provincia	AREQUIPA	Fuente de Agua	RIO CHILI	Tipo de fuente	SUPERFICIAL
Distrito	CERRO COLORADO	Nombre Bocatoma	ZAMACOLA	Nombre Canal	ZAMACOLA
ORGANIZACIÓN DE USUARIOS		RESOLUCIONES EMITIDAS			
Junta de Usuarios	CHILI ZONA REGULADA	Aprobación De Bloque	R.D. N° 1487-2015-ANA/AAA I C-O	Asignación en el Bloque	RA N° 1487-2015-ANA/AAA I C-O
Comisión de Regantes	ALTO CURAL				

**Tabla N° 02: Ubicación del punto de captación donde se desarrolla la actividad**

Punto Captación	Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)
LOS RANCHOS S.A.C	220 719	8 186 018	2 292

**Tabla N° 03: Desagregación mensual**

Meses												m3/año
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	57 500
4 883,56	4 410,96	4 883,56	4 726,03	4 883,56	4 726,03	4 883,56	4 883,56	4 726,03	4 883,56	4 726,03	4 883,56	

**ARTÍCULO 3º.-** El derecho de uso de agua otorgado se encuentra condicionado a la instalación del dispositivo de control y medición de agua que serán ubicados antes del punto de entrega en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO 4º.-** Se recomienda que la administrada al corto plazo instale una estructura de medición de caudal consumido, encargando a la Administración Local de Agua Chili el seguimiento a su implementación



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**ARTÍCULO 5º.-** Se recomienda que la Administración Local de Agua Chili, incluya a la administrada, en su Plan de Supervisión y Control de los derechos de uso de agua Superficial.

**ARTÍCULO 6º.-** El titular de la licencia queda obligado a reportar los volúmenes utilizados, así como dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando, por causa justificada, no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas; y demás obligaciones dispuestas en el artículo 57º de la ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su respectivo Reglamento.

**ARTÍCULO 7º.-** El derecho otorgado en el artículo segundo de la presente resolución, quedará afecto al pago de la retribución económica y condicionada al plan de aprovechamiento de recursos hídricos.

**ARTICULO 8º-** Encomendar a la Administración Local de Agua Chili la notificación de la presente resolución a la parte administrada y a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

c.c.Arch.  
ADOV/Gmbb.

